

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

SONIA NIEVES RIVERA

Recurrida

v.

ÁNGEL NIEVES
IRIZARRY h/n/c
NIEVES AMBULANCE,
ET ALS

HUMANA Y OTROS

Peticionario

KLCE201600002

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JDP2014-0048

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

I.

De acuerdo a los hechos alegados en la *Demanda*, la Sra. Nieves Rivera sufrió daños como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2013 en la que estuvo involucrada la ambulancia de la que era pasajera. La suegra de la Sra. Nieves Rivera era la paciente que recibía los servicios de transportación ofrecidos por la ambulancia. La demandante acompañaba a su suegra de regreso a casa.

Agregó que “el Hospital tiene responsabilidad ‘*in eligendo*’ e ‘*in vigilando*’ por haber sido ésta quien contrató, llamó y seleccionó la ambulancia del accidente”. El hospital codemandado, Hospital San Cristóbal, contestó la *Demanda* el 28 de mayo de 2014. Allí dijo “que no es el hospital quien escoge la compañía de ambulancias, toda vez que quien determina ello es la compañía aseguradora de la paciente”.

Luego de varios trámites, el 21 de abril de 2015 la Sra. Nieves Rivera presentó una *Tercera Demanda Enmendada*. Incluyó por primera vez como codemandada a Humana, Inc.¹ Aseveró que Humana es la compañía de seguro médico que contrató la ambulancia que transportó a su suegra el día del accidente.

Humana, solicitó la desestimación de la *Demanda* en su contra. Argumentó que la reclamación está prescrita en cuanto a su persona, porque se presentó fuera del término prescriptivo de un año dispuesto por el Art. 1868 del Código Civil. Explicó que los hechos alegados en la *Demanda* ocurrieron el 9 de septiembre de 2013 y prescribieron el 8 de septiembre de 2014, y la parte demandante reclamó, en su contra, unos siete meses después de prescrita la causa de acción.

La Sra. Nieves Rivera presentó oposición. Argumentó que el término prescriptivo aludido “comienza a decursar cuando se tiene conocimiento de quién es el co-causante del daño”. Añadió que “inmediatamente que nos enteramos de posibles partes que se deben acumular, así lo hemos hecho” y que lo hicieron “dentro del término prescrito por la jurisprudencia”. El asunto quedó sometido a la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

El Foro primario emitió *Resolución*, en la que resolvió que el término de un año que tenía la Sra. Nieves Rivera para demandar a Humana comenzó el 28 de mayo de 2014, cuando el Hospital San Cristóbal contestó la *Demanda*. Explicó que fue en esa fecha cuando “la parte demandante adviene en conocimiento de que la parte responsable de la contratación y selección de la compañía de ambulancias lo es la aseguradora de la paciente, y no el codemandado Hospital San Cristóbal”. De acuerdo al Tribunal, la

¹ Por vía de una cuarta enmienda a la *Demanda*, la Sra. Nieves Rivera incluyó como parte codemandada a Humana Insurance Group of Puerto Rico, Inc.

Sra. Nieves Rivera presentó la *Tercera Demanda Enmendada* el 21 de abril de 2015, “por lo que a esa fecha la causa de acción de la parte demandante no está prescrita”. Declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por la codemandada Humana.

Insatisfecha con lo resuelto, comparece ante nosotros Humana y solicita que revoquemos la *Resolución* recurrida. También, solicita que le impongamos el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogados incurridos por Humana en el caso a la Sra. Nieves Rivera.

En su primer error señala que erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que carecía de jurisdicción sobre Humana. Por medio del segundo error argumenta que el Foro primario tenía que concluir que la causa de acción por daños en contra de Humana estaba prescrita. Añadió que no existía impedimento alguno para que se acogiera afirmativamente su solicitud de desestimación, pues la Sra. Nieves Rivera debió haber conocido el nombre de la persona que contrató la ambulancia desde septiembre de 2014.²

II.

En nuestra jurisdicción se reconoce el derecho que ostenta todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero.³ Específicamente, el Art. 1802 del Código Civil dispone, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.⁴

En los casos en que se imputa responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, el término para instar una reclamación, sin que la prescripción constituya un

² El término reglamentario para que la Sra. Nieves Rivera compareciera transcurrió y ésta no compareció. Así que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

³ *Muriel v. Suazo*, 72 DPR 370, 375 (1951).

⁴ Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141.

impedimento, es de un año.⁵ De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.⁶ Sin embargo, “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”.⁷ De esta forma, la prescripción se constituye como un derecho sustantivo y enviste un efecto desestimatorio de toda causa de acción que se presenta fuera del término previsto para ella.⁸

III.

En este pleito no hay controversia en cuanto al momento en que la Sra. Nieves Rivera advino en conocimiento de que sufrió daño. En realidad, la pregunta que debemos contestar es la siguiente: ¿Desde cuándo la Sra. Nieves Rivera debió conocer que Humana, o alguna de sus subsidiarias, fue la que contrató la ambulancia el día del accidente? La respuesta nos permitirá precisar el momento en que comenzó la prescripción de la causa de acción en contra de Humana.

De acuerdo al Tribunal de Primera Instancia ese momento comenzó el 28 de mayo de 2014 cuando la Sra. Nieves Rivera recibió la contestación a la *Demanda* del Hospital San Cristóbal. Allí el Hospital informó que no fue la entidad que contrató el transporte de la paciente, que fue la compañía de seguro médico. Así, y finalmente, Humana fue nombrada como parte codemandada en la tercera enmienda a la *Demanda* el 21 de abril de 2015. El Foro primario determinó que fue el 28 de mayo de 2014 el día en que la Sra. Nieves Rivera conoció que Humana fue

⁵ Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298.

⁶ *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000); *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1994).

⁷ *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

⁸ *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

la compañía de seguro médico que tenía su suegra el día del accidente. En base a lo anterior, concluyó que el año de la prescripción comenzó ese día y que la acción en contra de Humana no estaba prescrita. No estamos de acuerdo con la conclusión del Foro recurrido.

En Puerto Rico rige lo que la doctrina denomina “principio de diligencia”.⁹ “Los comportamientos contrarios a la diligencia se consideran negligentes”.¹⁰ “Siendo la lucha la ley de la actividad jurídica, quien es negligente no ejerce, sino sólo simula ejercer el derecho”.¹¹

En este caso el principio de diligencia se plantea en lo relativo al deber de la Sra. Nieves Rivera, y de su representante legal, de conocer la identidad de los coautores del daño. Los escritos de la Sra. Nieves Rivera ante el Tribunal de Primera Instancia no aducen una situación en la que *no podía conocerse quienes eran responsables del daño* poco después ocurrido el accidente.¹² Solamente aseveró que “inmediatamente que nos enteramos de posibles partes que se deben acumular, así lo hemos hecho”.

En nuestro ordenamiento jurídico, cuando se examina lo relativo a la prescripción de las acciones civiles torticeras, la directriz es la de requerir que *fuese conocible la identidad del autor del daño* para que pueda comenzar el término prescriptivo.¹³ La correspondiente demora de la prescripción supone que el reclamante no sabía *ni podía saber* quién fue el autor.¹⁴ No obstante, para que pueda postergarse el comienzo de la prescripción es necesario un elemento fáctico o material que

⁹ *Colón Prieto v. Geigel*, 115 DPR 232, 240 (1984).

¹⁰ C. Lega, *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Ed. Civitas, 1976, pág. 122.

¹¹ B. Iturraspe, *Función Social de la Abogacía*, 2da ed., Santa Fe, Argentina, Ed. Castellví, 1967, pág. 44.

¹² *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 255 (1993).

¹³ *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 806 (2010).

¹⁴ *López v. Autoridad de Carreteras*, supra, 256.

impida conocer quién es el responsable del daño.¹⁵ Si el desconocimiento se debe a la falta de investigación o diligencia del reclamante, entonces no procede la normativa sobre el aplazamiento de la prescripción.¹⁶

En este pleito la Sra. Nieves Rivera no alegó que estaba impedida de conocer si Humana era responsable. Todo lo que en realidad alegó es que no se dio cuenta de la posible responsabilidad de Humana hasta que el Hospital San Cristóbal lo levantó como defensa. En este caso, la falta de la más mínima diligencia de investigar qué compañía de seguro médico contrató la ambulancia, no postergó la prescripción hasta la fecha en que el Hospital San Cristóbal contestó la *Demanda*.

El dato claro es que la Sra. Nieves Rivera, y su representante legal, desde el principio pudieron haber indagado, sin mucho esfuerzo, sobre la posible responsabilidad de Humana en los hechos del accidente. Igualmente, y sin mayor esfuerzo, pudieron fácilmente haberla traído al pleito a tiempo, pero no lo hicieron. En consecuencia, la Sra. Nieves Rivera perdió su derecho a reclamarle a Humana, ya que el desconocimiento del hecho de que Humana contrató la ambulancia se debió a su propia negligencia, por lo que la prescripción comenzó el 9 de septiembre de 2013.¹⁷ Es por lo anterior que cuando la Sra. Nieves Rivera presentó la *Tercera Demanda Enmendada* el 21 de abril de 2015, su causa de acción en contra de Humana estaba prescrita.

En vista de lo que hemos resuelto no es necesario abordar el primer error señalado.

IV.

Por las razones expuestas, *revocamos* la *Resolución* recurrida y *desestimamos* la acción incoada por la Sra. Nieves Rivera en

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012).

¹⁷ *Id.*

contra de Humana Inc., Humana Health Plans of Puerto Rico, Inc., y Humana Insurance Group of Puerto Rico, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García concurre con la desestimación de la causa por estar prescrita bajo la doctrina establecida en Fraguada Bonilla vs. Hospital Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012).

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones